

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

SOCIEDAD HUMANITARIA

DENOMINADA

SAN RAFAEL.



R.-20.859

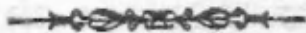
CÓRDOBA:
IMPRESA DE D. RAFAEL ARROYO,
CALLE DEL CISTER, NUM. 12.
1876.

R-1228

SOCIEDAD CORDOBESA

DE

SOCORROS MÚTUOS.



TÍTULO I.

Nombre y asiento de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Se crea en Córdoba una Sociedad compuesta de personas de ambos sexos, con el objeto de prestar asistencia facultativa y botica, y en caso desgraciado de muerte costear los funerales, todo ageno á ostentacion, que lleve por nombre *San Rafael*, Sociedad cordobesa de socorros mútuos.

TÍTULO II.

De los Asociados.

ART. 2.º En esta Sociedad son admisibles todas las personas avecindadas en esta capital, desde la edad de dos años en adelante.

ART. 3.º Para ingresar en ella, se necesita presentar una solicitud dirigida al Presidente parroquial, la que será facilitada por éste, y una papeleta firmada por el Sr. Cura párroco respectivo, en la que conste la edad, estado, ejercicio y domicilio del aspirante.

ART. 4.º Las solicitudes serán informadas por los Sres. Facultativos de la Sociedad, de los distritos á que correspondan los solicitantes, y con su resultado pasarán al Presidente parroquial, con el fin de que si el informe fuese favorable, éste las remita á la Junta de Gobierno, y una vez admitido, se le expida la oportuna póliza que acredite pertenecer á la Sociedad.

ART. 5.º El sócio, al recibir su póliza, pagará á la Corporacion, desde dos años y un dia á nueve inclusives, veinte y cuatro reales; de nueve y un dia á cincuenta y cinco inclusives, cuatro

reales, y de cincuenta y cinco y un dia en adelante, ciento cuarenta reales.

ART. 6.º Además de la cuota de entrada, pagará cada individuo dos reales mensuales, pudiendo aumentar ó disminuir esta cuota segun la nivelacion de los gastos con los ingresos.

ART. 7.º Todo individuo que deje de pagar tres mensualidades, perderá el derecho de gozar de los beneficios de la Sociedad, quedando sus desembolsos á favor de la misma.

ART. 8.º Del mismo modo dejará de pertenecer á la Sociedad el individuo que traslade su domicilio definitivamente de Córdoba á otra poblacion, perdiendo cuantos derechos haya adquirido; pero en el caso de volver de nuevo á esta capital, si abona los dividendos que haya dejado de satisfacer desde su ausencia, empezará á gozar de los derechos que tuvo desde su inscripcion en la Sociedad.

TÍTULO III.

De los beneficios á los asociados.

ART. 9.º La Sociedad concede á las personas que se inscriban en la misma, los beneficios siguientes:

1.º El sócio que estuviese enfermo, prévio aviso al Presidente parroquial, tendrá Médico que le asista.

2.º Medicamentos, siempre que estos cuesten de un real en adelante.

ART. 10. Cuando el enfermo fuese visitado por Su Divina Magestad, tendrá hasta veinte y cuatro hachas encendidas para su acompañamiento.

ART. 11. Caso desgraciado de muerte, se harán los funerales en la forma siguiente:

ADULTOS.

~~~~~

1.º Se doblará en su respectiva Parroquia.

2.º Saldrá el Clero de la Parroquia, acompañado de veinte y cuatro acojidos de Beneficencia, con sus hachas encendidas, y conducirán al finado á ésta, donde se le hará el funeral de rito llano, con sujecion al Arancel aprobado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

3.º Su correspondiente caja nueva, madera de pino, forrada por fuera con muselina negra y cinta de algodón azul celeste, con cerradura y llave.

4.º El cadáver será conducido desde la casa mortuoria hasta su última morada en un carro fúnebre de la Sociedad.

5.º Acompañarán al cadáver hasta el Cementerio, los veinte y cuatro acojidos expresados anteriormente, con sus hachas encendidas.

6.º Tendrá sepultura por cinco años en uno de los Cementerios de la localidad.

## PÁRVULOS.

---

1.º Repique en su Parroquia respectiva.

2.º Saldrá el Clero de la Parroquia y conducirá al finado á ésta, acompañado de doce niños de la Beneficencia, con sus hachas encendidas, en la que le cantarán la Gloria, con sujecion á entierro llano, y segun el arancel expresado anteriormente.

3.º Caja, con arreglo á su sexo, forrada de muselina blanca por fuera, y adorno de cinta azul de algodón, cerradura y llave.

4.º Será conducido el cadáver en el carro fúnebre de la Sociedad, desde la casa del finado hasta el Cementerio.

5.º Acompañarán al finado los doce niños de la Beneficencia, con sus hachas encendidas hasta el Cementerio.

6.º Tendrá sepultura por cinco años en uno de los Cementerios de la localidad.

7.º Si la familia del finado quisiese que el cadáver fuese conducido á mano y no en el carro fúnebre, abonará la gratificación para los niños que lo conduzcan.

ART. 12. El sócio que falleciere fuera de esta capital durante ausencia temporal, la Sociedad, luego que se le dé conocimiento de ello por las partes interesadas, con documento justificativo, abonará en metálico á los herederos: por los adultos doscientos cuarenta reales, y por los párvulos de dos años á nueve, ciento veinte, siempre que esta reclamacion se haga dentro de los noventa dias á contar desde la fecha en que hubiese fallecido.

ART. 13. El sócio que quiera mas ostentacion en los funerales, podrá aumentarla á su costa, satisfaciendo á la Sociedad por separado y adelantado, segun elija de las tarifas que al efecto estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma.

ART. 14. La Sociedad se propone aumentar sus beneficios mas adelante, si las circunstancias en que llegue á colocarse fuesen para ella tan propicias y favorables como cree.



## TÍTULO IV.

### Del gobierno de la Sociedad.

---

ART. 15. La Sociedad, para ser dirigida y representada en todos sus actos, elegirá de entre sus socios una Junta Directiva, que se compondrá de un Presidente general, un Vice-presidente, seis Vocales, un Tesorero y dos Secretarios, ejerciendo el de mas edad el cargo de Contador.

ART. 16. Se conceptuarán Vocales consultores los Presidentes particulares de las Parroquias ó Distritos, y por lo tanto, formarán parte de la Junta de Gobierno, siempre que ésta se reuna.

ART. 17. Los Presidentes parroquiales serán nombrados por la Junta Directiva, y éstos pondrán los auxiliares que conceptuen necesarios, para su aceptacion en Junta de Gobierno.

ART. 18. Los cargos de la Sociedad serán siempre voluntarios, gratuitos y renunciabiles.

ART. 19. La Junta Directiva será renovada todos los años, pudiendo ser reelegidos todos ó cada uno de sus individuos, segun acuerde la Junta general.

ART. 20. Para la eleccion de los citados

cargos se reunirá la Sociedad en el local que se designe por acuerdo de la Junta Directiva, previo el permiso del Sr. Gobernador Civil de la Provincia y bajo la presidencia del Presidente general de la Sociedad, si no gusta asistir aquella Autoridad, pudiendo abrirse la sesión habiendo treinta individuos, mas la Junta Directiva, y si no se reuniese este número, se procederá á nueva citación, en la que, con el que se reuna, podrá celebrarse la sesión y tomar acuerdos. El Presidente tiene voz y voto, y caso de empate el derecho de decidir.

ART. 21. La Junta general se celebrará todos los años dentro de los primeros quince días del mes de Enero, previa citación anticipada á domicilio y anuncio en los Diarios de la localidad, expresando el día, hora, sitio y objeto de la reunión.

ART. 22. La elección de nueva Junta puede hacerse á pluralidad de votos, reservada, por papeleta y también por aclamación, según acuerde la mayoría de los socios reunidos.

ART. 23. La Sociedad tendrá de su cuenta arrendado un local en el que se hallarán establecidas sus oficinas, para que sea el centro donde, á la hora designada por la Junta Directiva, puedan acudir los socios á pedir, en uso de su derecho, lo que se les ofrezca y haya lugar.

ART. 24. En el local en que se hallen las ofi-

cinas, estarán almacenados y bien conservados cuantos enseres sean de la Sociedad, y bajo inventario; de todo lo cual estará hecho cargo el Mayordomo que la Junta designe.

ART. 25. El Mayordomo ó Mayordomos, vivirán en dicha casa ó local, con el fin de poder facilitar cuantos enseres sean necesarios á los actos de socorro de la institucion, sin hora determinada, y sí siempre que sea preciso á los asociados; pero con sujecion á los Reglamentos particulares del servicio administrativo de la Sociedad.

ART. 26. La Junta Directiva está facultada para nombrar los empleados que necesite para el servicio público y privado de la Sociedad, asignándoles el sueldo que crean justo, segun el trabajo que presten y con sujecion á los fondos de la Corporacion.

## TÍTULO V.

### De los fondos de la Sociedad.

---

ART. 27. Constituyen por ahora los fondos de la Sociedad:

1.º Las cuotas de entrada de los socios que se inscriban.

2.º Los dividendos mensuales.

3.º El importe de las limosnas que hagan las

personas á quienes se les faciliten objetos fúnebres.

4.º El importe de los funerales que no se reclamen por las personas interesadas, de los que fallezcan fuera de esta capital, dentro de los noventa dias á contar desde el en que dejaron de existir.

5.º Las limosnas que hagan por los funerales que se encarguen á la Sociedad por medio de sus Mayordomos.

## TÍTULO VI.

### Distribucion de los fondos.

ART. 28. Los fondos de la Sociedad están llamados:

1.º Al pago de los funerales que ocurran, siendo sócio.

2.º Al pago de los honorarios de los Facultativos que visiten á los sócios.

3.º Al pago de las medicinas que se inviertan en los mismos.

4.º A satisfacer el sueldo de los Mayordomos y empleados en la administracion de la Sociedad.

5.º Al pago del material necesario para cumplir cuanto se prefiija en este Reglamento.

ART. 29. La Junta Directiva, previo acuerdo de la misma, está facultada para la adquisicion de

objetos, mobiliario y demás que sea preciso para el engrandecimiento de la Sociedad, siempre con sujecion á los fondos con que cuente.

ART. 30. La Sociedad, para no quebrantar en nada los intereses de sus consócius, depositará sus fondos en cuenta corriente en la Caja del Banco de Espana, en esta capital, no solo por la seguridad que ofrece este lugar, sino porque de este modo aumentará al capital depositado el interés que este reeditúe, dejando en la Caja de la Depositaria, la cantidad que se crea necesaria para atender al servicio perentorio que ocurra.

ART. 31. La Junta Directiva presentará todos los años á la general las cuentas de ingresos y gastos, para que de entre todos los reunidos se elijan cinco revisores que las examinen, no pudiendo ser ninguno de estos de los que hayan compuesto la Junta de Gobierno del año á que las cuentas se refieran, y una vez examinadas y aprobadas, puedan archivarse con la documentacion de la Sociedad.

## TÍTULO VII.

### De la administracion de la Sociedad.

ART. 32. El manejo de la administracion económica compete solo y exclusivamente á la Jun-

ta Directiva de la Sociedad y estará sujeta en un todo al Reglamento particular que ésta forme, en el cual estarán explícitamente deslindadas las atribuciones, desde el Presidente general hasta el Mayordomo de la Corporacion, en todos los ramos, conceptos y servicios de la institucion.

ART. 33. Habrá la documentacion precisa que está llamada para el buen manejo de contabilidad establecido en la administracion económica, que se compondrá de los libros siguientes:

1.º Un libro de inscripcion de sócios, en el que se expresará el nombre y sus dos apellidos, edad, estado y ejercicio, mas una casilla para las observaciones.

2.º Un libro de pólizas talonarias, para que una vez entregada al sócio la que le pertenece, quede otra que sirva en todo tiempo de comprobante como matriz, evitando de este modo toda suplantacion.

3.º Un libro de actas para sentar los acuerdos de las Juntas generales que se celebren.

4.º Otro libro con el mismo fin, para los acuerdos de la Junta Directiva.

5.º Un libro de caja para el Sr. Depositario, en el que sienta, con claridad, la entrada y salida de caudales y su procedencia.

6.º Y por ultimo, otro libro para el Sr. Secretario Contador, en el que llevará la intervencion del movimiento de fondos de la Caja de caudales.

## TÍTULO VIII.

### Disposiciones adicionales.

---

ART. 34. En el desgraciado caso de una invasión epidémica ú otra calamidad pública, ante cuyas temibles consecuencias pudiera temerse por la existencia de la Sociedad, la Junta Directiva, en el plazo mas breve, convocará la Sociedad en general, para que ésta acuerde lo que mas convenga sobre tal concepto y con sujecion á los fondos de que pueda disponer.

ART. 35. El presente Reglamento se adicionará ó variará en cualesquiera de sus artículos, siempre y cuando sea necesario, teniendo en cuenta para ello se presente peticion por escrito, firmada por nueve individuos de la Mesa de Gobierno, ó en su defecto veinte y cinco sócios á lo menos, al todo de la Sociedad convocada en Junta general.

ART. 36. En las reuniones que celebre la Sociedad ó Junta Directiva, solo se tratará de asuntos peculiares á la misma, quedando por lo tanto prohibido todo aquello que tenga relacion con la política y Religion.

ART. 37. La Sociedad no se considerará disuelta mientras haya para poder formar Junta general, cien sócios y su Junta de Gobierno, pu-

diendo, si no hubiese este número, acordar la disolucion completa, enagenando en subasta pública todos sus efectos, y formando capital, se entregará la cuarta parte á la administracion de Beneficencia y las tres partes restantes, repartirlas por igual entre los sócios que hayan quedado.

## ARTÍCULO ESENCIAL.

---

Siendo estas leyes las que deben regir en la Sociedad cordobesa de socorros mútuos, denominada *San Rafael*, despues de leida y firmada por los señores sócios fundadores que la componen con su siguiente certificado por el Secretario de la misma, se hará saber á todos los señores sócios que se inscriban, para su conocimiento y el de la Junta de Gobierno, que quedan obligados á la observancia del presente Reglamento, bajo cargo del mas severo voto de censura.

Córdoba 24 de Abril de 1876.—*Antonino Alfaro.*—*José Martin y Gayoso.*—*José Sanchez Campins.*—*Nicolás Almazan.*—*José Serrano Bermudez.*—*Ramon Alonso.*—*Justo de Vera.*—*Francisco de P. Galindo y Marchena.*—*Rafael Arroyo y Gamiz.*—*Rafael Vidaurreta.*

Aprobado este Reglamento, suprimiendo las rifas á que se contrae el párrafo 4.º art. 27, título 5.º—Córdoba 4 de Mayo de 1876.—El Gobernador interino, *Eleuterio Villalva.*